# MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL
# Decreto Nº 2285

MENDOZA, 27 DE OCTUBRE DE 2026

Visto el Expediente N° EX-2021-04319677-GDEMZA-MGTYJ, mediante el cual se tramita reclamo administrativo interpuesto por los trabajadores judiciales reclamantes nucleados en la “ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES; y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias obrantes surge que los reclamantes promueven reclamo administrativo solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias salariales que, según sostienen, les corresponderían en virtud de la denominada Cláusula "C" incorporada al Acuerdo Paritario del Sector Judicial del año 2013.

Que afirman los peticionantes que dicha cláusula tuvo por finalidad preservar la proporcionalidad existente entre las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados judiciales, evitando el incremento de la brecha salarial entre tales estamentos, sosteniendo en tal sentido que el incumplimiento de dicho compromiso convencional habría ocasionado un perjuicio patrimonial susceptible de reparación mediante el pago de las diferencias salariales reclamadas, con más los intereses correspondientes.

Que asimismo, invocan la presunta vulneración de derechos y garantías de jerarquía constitucional, entre ellos el derecho de propiedad, el principio de igualdad, la tutela integral de la remuneración y el principio de progresividad de los derechos laborales, formulando reserva del caso federal.

Que, como cuestión preliminar, corresponde señalar que la pretensión articulada se encuentra alcanzada por el instituto de la prescripción previsto en el Art. 186 de la Ley Nº 9003.

Que, en efecto, la citada disposición establece que la interposición del reclamo administrativo interrumpe el curso de la prescripción, reiniciándose el cómputo del plazo a partir del último acto procedimental impulsorio del trámite, no surgiendo del examen de las actuaciones la existencia de actividad procedimental idónea que permita tener por mantenido el impulso del procedimiento dentro de los plazos legalmente previstos, configurándose la reanudación del curso de la prescripción liberatoria y la consecuente extinción de la acción administrativa para reclamar el derecho invocado.

Que por tal motivo, la pretensión deducida se encuentra prescripta, circunstancia que constituye, por sí sola, un obstáculo insalvable y suficiente para impedir la procedencia del reclamo articulado.

Que sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, corresponde señalar que la cuestión de fondo planteada ha sido objeto de expreso tratamiento por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en los autos Nº CUIJ 13-04253828-5, caratulados "ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", precedente que adquirió firmeza tras la denegación del Recurso Extraordinario Federal deducido contra la sentencia allí dictada.

Que en dicho pronunciamiento, el Máximo Tribunal Provincial efectuó un análisis exhaustivo del contenido, alcance y naturaleza jurídica de la denominada Cláusula "C", concluyendo que la misma no reconoce un derecho subjetivo al reajuste automático de las remuneraciones ni genera, por sí sola, una obligación exigible de equiparación salarial o de pago de diferencias remuneratorias retroactivas.

Que por el contrario, el Máximo Tribunal entendió que dicha previsión constituye un compromiso de tratamiento en el ámbito propio de la negociación colectiva, cuyo cumplimiento depende con exclusividad de los acuerdos que las partes celebren en el marco paritario.

Que en consecuencia, la pretensión aquí deducida resulta sustancialmente idéntica a la ya examinada y resuelta con autoridad de cosa juzgada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, no advirtiéndose la existencia de circunstancias fácticas ni jurídicas novedosas que justifiquen apartarse del criterio interpretativo allí consolidado.

Que debe recordarse que la actuación de la Administración Pública se encuentra regida por el principio de juridicidad, el cual impone a sus órganos el deber inexcusable de ajustar su accionar al ordenamiento jurídico en su integridad, comprendiendo la obligada observancia de la interpretación efectuada por los órganos jurisdiccionales competentes respecto del alcance y aplicación de las normas cuya ejecución corresponde a la Administración, especialmente frente a pronunciamientos firmes emanados del Tribunal Cimero Provincial sobre materias sustancialmente análogas.

Que apartarse injustificadamente de dicho criterio importaría desconocer los principios de seguridad jurídica, igualdad ante la ley, razonabilidad y buena administración, propiciando soluciones contradictorias frente a situaciones jurídicas equivalentes.

Que por todo ello, no corresponde reconocer administrativamente el derecho invocado ni acceder al pago de las diferencias salariales reclamadas con fundamento en una interpretación de la Cláusula "C" que ha sido expresamente descartada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Que en primer término, por encontrarse la pretensión alcanzada por la prescripción liberatoria prevista en el Art. 186 de la Ley N.º 9003 y, subsidiariamente, porque la cuestión de fondo ha sido resuelta de manera definitiva por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza al fijar que la referida cláusula no genera un derecho subjetivo al reajuste automático de haberes ni al cobro de diferencias salariales, criterio al cual este Poder Administrador debe adecuar estrictamente su actuación en resguardo de los principios de juridicidad, seguridad jurídica e igualdad.

Por ello, y por lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial en orden Nº 20,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1°- Recházese el reclamo efectuado por la ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2°- Declárese la prescripción del reclamo tramitado en el Expediente Nº EX-2021-04319677- -GDEMZA-MGTYJ, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 3°- Dispóngase el archivo del Expediente Nº EX-2021-04319677- -GDEMZA-MGTYJ, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3 de la Ley N° 9003.

Artículo 4°- Notifíquese la presente norma legal al interesado con los requisitos exigidos por el Artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5°- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ

Publicaciones: 1

| Fecha de Publicación | Nro Boletín |
|---|---|
| 26/11/2026 | 32726 |